



2018-466 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, para que proceda a la revisión del expediente, se autoriza el ingreso a las instalaciones del despacho el **dia 15 de febrero del año en curso a las 10:00 de la mañana**, al abogado **CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS JARAMILLO** identificado con cc 98.702.909.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



953

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
Demandante	RAFAEL YESID CASTRO MORENO
Demandado	ALDA GIOVANNA OLAYA CORTES
Radicado	Nro.05-001-31-10-003- 109 -0034 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Audiencia	Nro. 6 de 2021

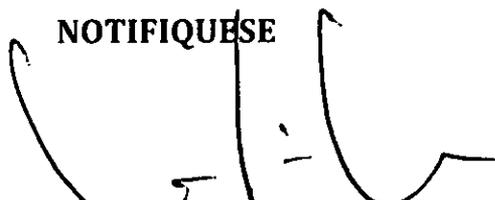
Siendo las 2:00 de la tarde, día y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G DEL P, dentro del proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada por el señor **RAFAEL YESID CASTRO MORENO** en contra de la señora **ALDA GIOVANNA OLAYA CORTES**.

En la diligencia se decretaron las pruebas, dentro de las cuales se ordenó oficiar a **RISK CONSULTING COLOMBIA S.A.S, BAKER TILLY LTDA Y LEXISNEXIS RISK SOLUTIONS S.A.S;** así como a la **DIAN**.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día 24 DE JUNIO de 2021 a las 10: 00 AM

Para retirar los oficios, se le asigna cita a la abogada **LUZ DORIS GODOY MORENO**, portadora de la cédula 32.103.448 y T.P. 172.602 del C.S. de la J., para el día 17 de febrero 9 am

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado	05 001 31 10 003 2020 0025000
Proceso	Incidente Desacato de Tutela
Actor	ANA CECILIA ROJAS URIBE
Accionado	Colpensiones
Asunto	Requiere

Se tiene que en el presente trámite incidental se ordena requerir al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la doctora ANDREA MARCELA RINCO CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que dé cumplimiento al fallo de segunda instancia, en el cual se ordenó:

*“...PRIMERO.- Revocar la sentencia 138 del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **Ana Cecilia Rojas Uribe** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**, a la cual se vinculó Acción de Tutela de Segunda Instancia Radicación No. 05 001 31 10 003 2020 00250 01 a la **Dirección de Prestaciones Económicas y a la Gerencia de Determinación de Derechos de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de esa entidad**, para en su lugar, **conceder** el amparo invocado por la accionante para la garantía de su derecho fundamental de petición, con fundamento en las consideraciones impresas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.- Ordenar** a la doctora **Andrea Marcela Rincón Caicedo**, o quien hiciere sus veces, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud formulada por la señora **Ana Cecilia Rojas Uribe** el 23 de julio de 2019, indicándole cuándo empezaron el trámite de requerimiento a la empleadora Orfa Nelly Pérez Mira para el pago o aclaración de los ciclos pendientes, comprendidos entre el 1990-01 y el 1994-12, el estado del mismo y la fecha probable en que culminará y si le pueden o no tener en cuenta en su historia laboral dichas semanas, explicándole las razones de su negativa, en caso de que resulte contraria a sus aspiraciones, comunicándole en todo caso, la respuesta que en tal sentido imparta. **TERCERO.- Advertir** a la Directora de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones que una vez cumpla lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá enviar al juzgado de primer grado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a dicha orden le puede acarrear sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **CUARTO.- Notificar** a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de este año, por el Consejo Superior de la Judicatura.”*



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, se hace necesario REQUERIR DE MANERA URGENTE, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la doctora ANDREA MARCELA RINCO CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que hagan cumplir el fallo proferido por este despacho el pasado diez de diciembre.

Se hace la advertencia, de que pasados los tres (3) días, sin que se hubiere procedido conforme lo ordenado, se sancionará el respectivo incidente, tanto al responsable como al superior y hasta tanto se cumpla con la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín 12 febrero 2021.

Oficio N.º. 80

Ref. Incidente De Desacato.

Accionante: ANA CECILIA ROJAS URIBE

Radicado: 2020-00250

Doctor.

JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso **REQUERIRLO**, a fin de que haga cumplir el fallo de segunda instancia, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Cecilia Rojas Uribe identificada con CC. 43.070.005.

Se anexa copia de auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín 8 febrero 2021.

Oficio N.º. 79

Ref. Incidente De Desacato.

Accionante: ANA CECILIA ROJAS URIBE

Radicado: 2020-00250

Doctor.

ANDREA MARCELA RINCO CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso **REQUERIRLO**, a fin de que haga cumplir el fallo No. 207 proferido por este Despacho el día diez de diciembre de dos mil veinte, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Cecilia Rojas Uribe identificada con CC. 43.070.005.

Se anexa copia de auto de requerimiento.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef86314584eca6d584f15bf265e20f5e185efc0e470917bbc9ffcf5f3c8a
9bb

Documento generado en 12/02/2021 12:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno.

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato que aquí se adelanta, se pone en conocimiento del tutelante el escrito allegado por **COLPENSIONES**, a través del cual se informa del cumplimiento a nuestro fallo de tutela.

Se requiere a la incidentista para que en el término de la notificación de este auto informe al despacho cualquier incumplimiento de lo informado por la entidad accionada, y lo ordenado específicamente en el fallo de tutela; en caso de no haber manifestación alguna por parte del accionante se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

INCIDENTE POR DESACATO 2020-00380

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ad1c0e18f5d380e3df93f30588b66ec94729948e3fa62c5b3720a63beb55a**
Documento generado en 12/02/2021 12:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C, 12 de febrero de 2021

Oficio BZ2021_1404352-0338630

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 42 No. 52 – 73

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín – Antioquia

Radicado: 050013110003 2020 00380 00

Afiliado: HERNANDO ANIBAL CASTAÑO C.C. 15363052

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al Auto Interlocutorio No. 55 del 08 de febrero de 2021, mediante el cual se requiere el cumplimiento al fallo de tutela, proferido el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó a COLPENSIONES continuar con el trámite de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez anticipada por invalidez, presentada por el señor HERNANDO ANIBAL CASTAÑO el 10 de junio de 2020, me permito informar lo siguiente:

Una vez verificados los sistemas de información de COLPENSIONES, se evidencia que la petición del accionante fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, con la Resolución SUB 29625 del 09 de febrero de 2021, por medio de la cual se RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ POR INCAPACIDAD) –ORDINARIA.

Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera

una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el señor HERNANDO ANIBAL CASTAÑO se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental del señor HERNANDO ANIBAL CASTAÑO ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹”: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos

¹ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

² Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴Subrayado fuera del texto.

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...).”

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición de la Resolución SUB 29625 del 09 de febrero de 2021, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

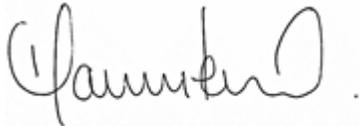
³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: MANIVIAR
Con anexos:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero dos mil veintiuno.

Proceso	Privación patria potestad
Demandante	MARÍA ADELAIDA VILLADA JIMENEZ
Demandado	GERMAN DARIO CORREA OCAMPO
N.N.A.	ANDREA CORREA VILLADA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00047-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 60
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la señora **MARÍA ADELAIDA VILLADA JIMENEZ** en representación legal de su hija **ANDREA CORREA VILLADA**, en contra del señor **GERMAN DARIO CORREA OCAMPO** con fundamento en la causal 2ª, artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO.- A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO.- **Córrasele traslado** a la parte accionada por el término de veinte (20) días, para que si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas; mismo que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos de la menor **ANDREA CORREA VILLADA**. Respecto de los demás familiares por el ala paterna, se requiere a la parte demandada para que al momento de ejercer su derecho a la defensa, indique los nombres, lugar de ubicación y correo electrónico de los mismos.



QUINTO.- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Se reconoce personería a la doctora MARÍA ADELAIDA VILLADA JIMENEZ, portadora de la T.P N° 168567 del C.S.J, quien actuará dentro del presente proceso como parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 2021

Secretaria

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó en la fecha ___ de
_____ de 2021, al Agente del Ministerio
Público.

Agente del Ministerio Público

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó en la fecha ___ de
_____ de 2021, al Defensor de Familia
adscrito a este despacho.

Defensor de Familia

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**b3220b7b1356253435d1c1e60aa0903d5ff6a6204b443157e5e478691
10bea3b**

Documento generado en 12/02/2021 12:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-0048 IMPUGNACION Y FILIACION

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once de febrero dos mil veintiuno.

Como quiera que en este especial evento no es procedente adelantar un proceso de reconocimiento de la paternidad, pues el menor Samuel Ospina González se encuentra debidamente reconocido por el presunto padre, señor Maximiliano Ospina Rincón. Procede este despacho a **INADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **JUAN DIEGO GÓMEZ GAVIRIA** en contra de la señora **LAURA MELISA GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda los requisitos que seguidamente se anotan:

- Adecuará la demanda al proceso correspondiente en este especial evento, lo anterior según lo dispuesto en el artículo y 386 del código general del proceso, y en concordancia con el artilló 82 de la misma norma.
- Realizado lo anterior, se deberá arrimar poder conforme el artículo 075, del código general del proceso.
- Se deberá indicar el correo electrónico donde recibirán notificaciones todos los demandados.
- Deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Del cumplimiento de los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado y el archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a9b8efa7814c87379eb4676e34f376963b32287f60ecbde316e79306f9a3a8

Documento generado en 12/02/2021 12:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**